

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRICIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 >
A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 >

ADMINISTRACION E IMPRENTA

Victoria, 1 y 7 y 9 (accesorio).
Cartagena, D. Gregorio Segura, C. Caballero 9

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que devenguen derechos de inserción, se insertarán previo abono con arreglo á la siguiente

Tarifa de inserciones

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna..	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100. . .	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0'30

Las Corporaciones Provincial y Municipales, vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subastas que manden publicar aun cuando aquéllas resultaren desiertas por falta de rema antes, con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

PARTE OFICIAL

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (q. D. g.) y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infante Don Jaime continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 257 de 10 Sbre.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICION

Señor: El servicio de las obras denominadas de Construcciones civiles, que corren á cargo del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, se rige, al presente, por las disposiciones contenidas en el Real decreto orgánico de 16 de Junio de 1905, fecha en que existía la Comisaría general de Bellas Artes y Monumentos.

La Supresión de dicho organismo y la necesidad de modificar, por enseñanzas de la práctica, algunos extremos del mencionado Real decreto en su relación con el funcionamiento y atribuciones de la Junta facultativa del ramo, con el sistema de ejecución más conveniente para las obras que este servicio abarca, con la división de la Península é islas adyacentes en zonas para la inspección de las obras mismas, con las facultades que el Gobierno se debe reservar en los concursos de proyectos para la construcción de edificios de nueva planta cuando dichos concursos sean declarados desiertos, con la necesaria acumulación de presupuestos correspondientes á proyectos adicionales, relativos á una misma obra, para determinar, por la cuantía de sus cifras reunidas, la competencia de la Autoridad que debe aprobarlos, y con otros particulares no menos importantes, aconsejan la redacción en forma nueva de algunos de los preceptos de aquél y la agregación de otros como aclaración y complemento de sus disposiciones.

Por todo ello, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de

Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 2 de Septiembre de 1908.
—Señor: A L. R. P. de V. M., Faustino Rodríguez San Pedro.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El servicio de las obras denominadas «Construcciones civiles», que corren á cargo del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, comprende todo lo relativo:

1.º A la conservación, reparación ó indispensable restauración de los Monumentos arquitectónicos, cuyo cuidado corresponde á dicho Ministerio.

2.º A la conservación, reparación y reforma de los demás edificios dependientes del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

3.º A la construcción, de nueva planta, de edificios que se costeen, total ó parcialmente, con fondos facilitados por el mismo Ministerio; y

4.º A la inspección de los que se construyan bajo la dirección de otras personas ó Arquitectos no designados por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, siempre que en cualquiera forma los subvencione.

Art. 2.º El referido servicio depende inmediatamente de la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, á la que corresponde su dirección, bajo la superior autoridad del Ministro.

Art. 3.º La parte facultativa del servicio de Construcciones civiles estará encomendada á los Arquitectos y sus Auxiliares nombrados con este objeto.

Art. 4.º El personal facultativo asignado al servicio de Construcciones civiles se compondrá:

Primero. De una Junta especial denominada Junta facultativa de Construcciones civiles.

Segundo. De Arquitecto Directores de obras, en número suficiente para las que hayan de ejecutarse.

Tercero. De Auxiliares subalternos.

Art. 5.º La Junta facultativa de Construcciones civiles la constituirán siete Vocales; uno de éstos será Presidente y otro Secretario.

En casos especiales, cuando el Ministerio de Instrucción pública la considere necesario, podrán asistir también á la Junta de Construcciones civiles, como Vocales para el examen de determinados asuntos,

individuos del Real Consejo de Instrucción pública, del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, de la Junta Central de primera enseñanza ó de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, cuya designación se hará en cada caso, dando preferencia á los que tengan carácter de Letrados, siempre que la cuestión ó cuestiones que hayan de tratarse con su asistencia tengan carácter administrativo ó de derecho.

Art. 6.º La Junta facultativa y los Vocales que la constituyen desempeñarán las funciones consultivas é inspectoras que se consignan en el presente decreto.

Los siete Vocales son, en tal concepto, Inspectores natos del servicio facultativo de Construcciones civiles.

Art. 7.º Para el régimen de sus labores consultivas y para el despacho y tramitación de los asuntos que les competen, la Junta someterá, en breve plazo, á la aprobación de la Superioridad el correspondiente Reglamento interior.

Art. 8.º Para el servicio de inspección de las obras de Construcciones civiles dependientes del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, el territorio de la Península é islas adyacentes continuará dividido en las siete zonas aquí expresadas:

1.ª Provincias de Cáceres, Badajoz, Huelva, Sevilla, Cádiz, Córdoba, Málaga, Granada, Jaén y Canarias.

2.ª Madrid.

3.ª Coruña, Lugo, Orense, Pontevedra, Oviedo, León, Zamora y Salamanca.

4.ª Albacete, Teruel, Murcia, Alicante, Valencia, Castellón, Almería y Baleares.

5.ª Huesca, Zaragoza, Logroño, Soria, Guadalajara, Lérida, Gerona, Barcelona y Tarragona.

6.ª Avila, Segovia, Toledo, Ciudad Real y Cuenca.

7.ª Alava, Guipúzcoa, Vizcaya, Navarra, Burgos, Santander, Palencia y Valladolid.

Art. 9.º Los Inspectores girarán á las obras de su respectiva demarcación las visitas que sean necesarias, no pudiendo hallarse fuera de su residencia por este motivo, sin mandato ó autorización especial, más de treinta días en cada año.

La Junta facultativa de Construcciones civiles, al informar los respectivos proyectos, y teniendo en cuenta la importancia de la obra, su cuantía y plazo de ejecución, propondrá el número de visitas que los Inspectores deban girar á la misma, sin perjuicio de las visitas es-

peciales que por la Subsecretaría ó el Ministerio puedan determinarse especialmente.

Art. 10. Son deberes y atribuciones de la Junta facultativa de Construcciones civiles:

1.º Informar sobre todos los asuntos que la Superioridad someta á su estudio, debiendo necesariamente ser consultada acerca de los proyectos y liquidaciones de obras cuyo presupuesto exceda de 10.000 pesetas.

2.º Redactar los programas de las obras, teniendo en cuenta las necesidades del servicio que hayan de llenar, así como las condiciones de las convocatorias para los concursos de proyectos, cuando se trate de la construcción de edificios de nueva planta, y examinar los trabajos que se presenten á dichos concursos, proponiendo á la Superioridad la calificación correspondiente de los mismos.

3.º Dar posesión á los Vocales, cuando reúnan las condiciones exigidas para su nombramiento.

4.º Dar posesión al personal facultativo y auxiliar adscrito á la misma Junta, cuando reúna las condiciones exigidas al efecto.

5.º Formular ó tramitar, según corresponda las propuestas de personal en aquello que especialmente le compete.

6.º Proponer la designación del Vocal Inspector afecto á cada una de las zonas en que se hallan divididas la Península é islas adyacentes para el servicio de Construcciones civiles, así como del suplente de dicho Vocal Inspector.

7.º Proponer á la Superioridad cuanto estime conducente al buen cumplimiento ó mejora del servicio de Construcciones civiles; y

8.º Los demás consignados en este decreto.

Art. 11. Los Vocales de la Junta facultativa de Construcciones civiles serán nombrados por Real orden.

En igual forma se hará la designación de los que han de desempeñar los cargos de Presidente y Secretario, así como de la zona que cada uno ha de inspeccionar, en armonía con lo prevenido en el número 6.º del artículo precedente.

Art. 12. Para Vocal permanente de la Junta facultativa de Construcciones civiles se requiere ser Arquitecto español y tener alguna de las condiciones siguientes:

1.ª Ser Académico de número de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando.

2.ª Ser Catedrático numerario de la Escuela Superior de Arquitect-

tura, con quince años de antigüedad como tal Profesor numerario.
 3.^a Haber sido pensionado, en virtud de oposición, en la Academia Española de Bellas Artes, en Roma, habiendo cumplido el tiempo y las obligaciones reglamentarias de la pensión, teniendo además veinte años de ejercicio profesional.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Inspección general de Sanidad exterior.

Según noticias oficiales recibidas en este Centro, ha cesado en Daiquirí (provincia de Santiago de Cuba) la epidemia que existía de fiebre amarilla.

Lo que se hace público para conocimiento de las Autoridades sanitarias y casas navieras cuyos buques toquen en puertos españoles.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 9 de Septiembre de 1908.— El Inspector general, P. A., Eloy Bejarano.—Sres. Gobernadores civiles de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

(«Gaceta» núm. 254 de 10 Sbre).

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 2.018.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Registro núm. 17.798.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Juan Gómez Amat, en representación de la Sociedad San Fulgencio, domiciliada en Cartagena, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 20 de Julio de 1908, solicitando se le conceda una demasia para la mina denominada *León Negro*, de mineral de plomo, sita en término de Cartagena y paraje nombrado Barranco del Pajarillo, diputación del Algar; lindando por el N. con «Demasia á Rómulo»; al S. con «Demasia á San Isidor»; por el E. con «Santa Eduvigis», y al O. con «León Negro»; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el mojón NE. de «León Negro», núm. 155; y desde él se medirán con rumbo E. 18° 15' N. 4'12 metros y se pondrá la 1.^a estaca; 1.^a á 2.^a S. 18° 15' E. 167'18; 2.^a á 3.^a O. 18° 15' S. 4'12, y 3.^a á punto de partida N. 18° 15' O. 167'18 metros; cuya superficie horizontal es de 688 metros cuadrados con 78 decímetros cuadrados, y estando todos los rumbos expresados referidos al N. verdadero.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de treinta días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 28 del Reglamento vigente, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 7 de Septiembre de 1908. —Antonio Belmar.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 2.032.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS

DISTRITO DE MURCIA

RELACION de las operaciones facultativas que practicará el Ingeniero D. Pedro Pérez Sánchez, en los días y términos que á continuación se expresan:

Núm.	Nombres.	Operación.	Número de pertenencias.	Sitio.	Diputación.	Término.	Interesados.	Representantes.	Minas colindantes.	Concesionarios.	su vejeidad.
17.670	Mary.	Demarcac. ^o	96	Cabezo de Beaza.	San Félix.	Cartagena.	Casimiro Muñoz.	A. Bañón.	El Siglo XX. Charleróns.	Casimiro Muñoz. Camilo Gisbert.	Cartagena. Id.
17.725	Más Charleróns.	Id.	21	Torre Ciega.	Hondón.	Id.	Roberto Moreno.	»	La Coarta. Anibal.	Fulgencio Calderón. Luis Angosto. José Maestre.	Id. Id. Id.
17.759	Demasia á Miguel Zapata.	Id.	»	Llanos de Escombreras.	Escombreras.	Id.	José Maestre.	A. Bañón.	Polosi. San Pedro.	José Antonio Moreno. Sociedad J. Jorquera é hijos. Florencio Jimeno.	Id. Id. La Unión.
Desde el 18 al 25 de Septiembre.											
17.783	San Aureliano.	Demarcac. ^o	6	El Ferriol.	Alumbres.	Cartagena.	Camilo Gisbert.	A. Bañón.	Buena Estrella. La Romana.	Camilo Gisbert. El mismo.	Cartagena. Id.
17.799	Demasia á Virgen de las Mercedes.	Lt. ^o de plano	»	Estación de Alumbres.	Id.	Id.	Ricardo Aguirre.	»	Alfonsico. La Vuelta al Mundo. Los Currucos. Virgen de las Mercedes. La Lealtad.	Sociedad J. Jorquera é hijos. Juan Jorquera. Camilo Gisbert. Ricardo Aguirre. Juan de la Cierva.	Id. Id. Id. Murcia. Id.
									Yo lo pienso. Antoñito.	Herederos de D. Pablo Nogués. Demetrio Poveda.	Id. Id.

Desde el 23 al 30 del mismo.

Cuarta sección.

Número 2.008.

ADMINISTRACIÓN PRINCIPAL DE ADUANAS
DE CARTAGENA

El día 12 del actual á las diez de su mañana, se procederá á la venta en pública subasta, en los almacenes de esta Aduana, de los géneros siguientes:

Pesetas.

Lote único.

Una máquina de coser con algunas piezas rotas.	15
Una cama de hierro con una pata rota y sommier muy usado.	15
TOTAL.	30

Se advierte que el rematante queda obligado al pago de derechos reales.

Cartagena 5 Septiembre 1908.—
El Administrador, Aureliano López.

Quinta sección.

Número 2.027.

ADMINISTRACION DE HACIENDA
de la
PROVINCIA DE MURCIA

Contribución industrial.

Circular.

Prevenido en el vigente Reglamento de la contribución industrial y de comercio, que todos los años se forme por los Sres. Alcaldes y Secretarios de los pueblos, excepto en las capitales de provincia, la matrícula de dicho impuesto, cuyos trabajos según el art. 68 de dicho Reglamento, deberán dar principio el día 1.º de Octubre y darlos por terminados el 20 de Diciembre; esta Administración se ve en el caso de recordar á los expresados funcionarios el más exacto cumplimiento á lo dispuesto en el precitado Reglamento, para la confección del mencionado documento del próximo año 1909, teniendo en cuenta que han de sujetarse á las reglas siguientes:

1.º Siendo la agremiación uno de los servicios preliminares para la formación de la matrícula y que requiere mayor interés, están obligados los funcionarios á quienes me dirijo, á realizar sin pérdida de tiempo los llamamientos oportunos, para que tanto la elección y nombramiento de Síndicos y clasificadores, como el reparto del cupo asignado á cada gremio, tengan lugar con las formalidades y requisitos prevenidos en los capítulos 4.º y 5.º del Reglamento sin perder de vista lo que dispone el art. 74, respecto de las condiciones que han de reunir los industriales para agremiarse.

2.º Terminados y aprobados que sean los repartos de los gremios debe procederse á la confección de la matrícula, incluyendo en ésta á los individuos de los mismos, y á todos los demás industriales no agremiados comprendidos en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y 1.ª Sección de la 5.ª del Reglamento, con las modificaciones ó adiciones de epígrafes introducidos hasta la fecha, teniendo en cuenta que la base para la formación de la matrícula la constituye la que rige en el corriente año, los repartimientos gremiales y las altas y bajas aprobadas desde 1.º de

Enero, hasta la fecha del cierre de dicho documento, del actual año, no siendo incluidos en la matrícula los Médicos y Médicos-Cirujanos por tener que tributar estos por el sistema de patente.

3.ª En la matrícula deberán ir clasificados por orden correlativos de tarifas, clases y epígrafes, todos los industriales comprendidos en ella, incluyendo en las cuotas de las industrias de la tarifa 3.ª que utilice como fuerza motriz los saltos de aguas, el 10 por 100, conforme está ordenado por la Real orden de 25 de Abril de 1904, pero teniendo en cuenta que no ha de girar recargo alguno sobre este nuevo impuesto.

4.ª Así mismo se tendrá en cuenta que á los contribuyentes del orden civil y judicial de la tarifa 4.ª, hay que aumentarles sobre la cuota del Tesoro que les corresponda, las 5 décimas que señala la vigente ley de Presupuesto.

5.ª Se tendrán muy presentes, para la eliminación en la matrícula á los contribuyentes, cuyas cuotas han sido declaradas fallidas de los pueblos comprendidos en la relación inserta en los *Boletines oficiales* de la provincia, números 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 140, 141, 142, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 153, 155, 156 y 160, de fecha 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 12, 13, 15, 17, 19, 20, 22, 23, 24, 25, 26 y 29 de Junio, 1, 2 y 7 de Julio último respectivamente.

6.ª Al efecto indicado se hace preciso conocer cuantas disposiciones se han publicado durante el año actual en los periódicos oficiales, así como también lo preceptuado en el Real decreto de 17 de Enero y Reales órdenes de 10 de Febrero, 16 de Marzo, 5 y 26 de Mayo de 1905.

7.ª También es preciso que la redacción de las matrículas sea esmerada evitando correcciones y enmiendas y precisando con claridad la calle y número si la hubiere, del domicilio donde se ejerza la industria, procurando la exactitud de las operaciones aritméticas y haciendo la debida separación de clases en cada tarifa, sin dejar de consignar por orden, en la casilla correspondiente, el número del epígrafe.

8.ª Terminada la matrícula, se expondrá al público en la forma de costumbre durante el plazo reglamentario de diez días, previo anuncio por medio de edictos y pregones, al objeto de que los industriales de clases no agremiadas puedan formular en tiempo hábil las reclamaciones que crean pertinentes.

9.ª Cumplidas las prevenciones anteriores se remitirá la matrícula original con dos copias debidamente reintegradas á la aprobación de esta oficina acompañada de los documentos siguientes:

Primero. Certificación expresiva del tanto por ciento que haya acordado imponer el Ayuntamiento para atenciones municipales, el cual no podrá exceder del 16 por 100 sobre las cuotas del Tesoro, exceptuando aquellas poblaciones que por la desgravación de los vinos están facultadas las Corporaciones municipales para imponer hasta el 40 por 100 según la vigente ley de Presupuesto; teniendo entendido respecto de aquellas industrias que se ejerzan en más de un término municipal, que el recargo del 16 por 100 es forzoso y que este corresponde al Estado, por virtud de lo dispuesto en el art. 6.º del Reglamento.

Segundo. Otras dos certificaciones donde se haga constar que la matrícula se puso al público durante el plazo reglamentario y exprese las reclamaciones interpuestas ó el hecho de no haberse presentado ninguna y de haberse comprendido

en ella todas las altas acordadas por esta Administración y que no hayan sido objeto de baja éstas durante el año, así como de haber sido eliminadas las bajas liquidadas y las acordadas por expediente de fallidos.

Tercero. Las hojas de recibos cosidas por el lado de sus matrices llenándose y sellándose éstas, acompañadas de las listas cobratorias con la debida separación de cuotas anuales, semestrales y trimestrales, comprendiéndose en las primeras las cuotas con sus recargos hasta tres pesetas, en las segundas, las que pasen de tres hasta seis, y en las trimestrales de seis pesetas en adelante.

Cuarto. Estado resumen demostrativo del número de contribuyentes é importe de las cuotas del Tesoro que figuren en la matrícula por tarifas.

10. Si en alguno de los distritos municipales no hubiera ninguna industria sujeta al pago de la contribución que nos ocupa, la Alcaldía expedirá y remitirá á esta Administración en el plazo señalado para la presentación de las matrículas, la oportuna certificación negativa, con sujeción al modelo núm. 1 de que habla el art. 57 del reglamento, bajo la responsabilidad que determina el 172 del mismo; y

11. Oportunamente se avisará á los Sres. Alcaldes la fecha que podrán proveerse de los recibos talonarios, debiendo no obstante una vez terminada la matrícula hacer á esta Administración el correspondiente pedido de los que necesiten y remitir á la aprobación de aquélla y demás documentos, tan pronto la terminen, sin aguardar á los recibos.

Hallándose íntimamente enlazado el servicio de que se trata con el de la cobranza de uno de los primeros tributos del Estado, es de esperar que los Sres. Alcaldes y Secretarios desplegarán la mayor diligencia, para que las matrículas queden terminadas con toda urgencia, verificando su remisión á esta oficina antes del 20 de Noviembre próximo, en la inteligencia de que si así no lo hacen tendré que proponer al señor Delegado de Hacienda, la imposición de la multa correspondiente, conforme dispone el art. 60 del Reglamento, sin perjuicio de que esta oficina por su parte proceda al envío del comisionado que el mismo artículo previene.

Me prometo no tener que recurrir á medidas tan extremas, por más que habré de llevarlas á cabo, si resultan defraudados mis propósitos, correspondiendo de este modo al cumplimiento de mi deber y al interés que reviste el servicio de referencia, tanto para el Tesoro como para los mismos Municipios.

Murcia 7 de Septiembre de 1908.—
El Administrador de Hacienda, Pedro Herrera.

Número 2.009.

Anuncio de subasta de fincas.

Don Eduardo Más y Mateos, Agente Recaudador de contribuciones de la Zona 9.ª

Hago saber: Que en los expedientes de apremio individuales que instruyo contra D. Matias Pérez García, por débitos de contribución territorial, he dictado con fecha de hoy, la siguiente

Providencia:

«No habiendo satisfecho el deudor D. Matias Pérez García, sus descubiertos con la Hacienda, ni podido realizar los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y

movientes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles perteneciente al expresado contribuyente, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia á los quince días después del en que aparezca inserta esta providencia en el *Boletín oficial* de la provincia y hora de las once, en las oficinas de la Agencia, Murcia, calle de San Antonio, número 24, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización. Notifíquese esta providencia á los referidos deudores, y al acreedor hipotecario en su caso, y anúnciese al público la subasta por medio de edictos que se fijarán en las Casas Consistoriales y demás sitios de costumbre, según dispone el art. 94 de la instrucción de 26 de Abril de 1900.»

Lo que hago público por medio del presente anuncio; advirtiendo para los que deseen tomar parte en la subasta, y en cumplimiento á lo que dispone el artículo 95 de la vigente instrucción.

1.º Que los bienes trabados y á cuya enajenación se ha de proceder, son los que se expresan en la siguiente relación:

Pts. Cts.

Un trozo de tierra seco con 79 oliveras, situado en el partido de Sucina, de la ciudad de Murcia, su cabida 78 áreas y 26 centiáreas, equivalentes á siete tabullas; linda por Levante D. José Valcárcel; Mediodía Ginés Inglés; Poniente camino de San Javier, y Norte herederos de Antonio Triviño; capitalizada en 630 pesetas. 630 »

Y otro trozo de tierra seco, situado en el referido paraje de Sucina, su cabida 95 áreas y tres centiáreas, equivalente á ocho y media tabullas, en él existen 50 oliveras grandes y pequeñas; y linda por Levante con el camino de San Javier; Mediodía, Poniente y Norte Rosario Sánchez Jiménez; capitalizada en 765 pesetas. 765 »

2.º Que el acto de subasta tendrá lugar en el local y hora anunciada, verificándose en un solo acto dos licitaciones.

3.º Que si en el espacio de una hora después de abierta la subasta no se presentan licitadores con posturas que cubran las dos terceras partes del tipo señalado, se dará por terminada la primera licitación abriendo inmediatamente por espacio de media hora la segunda con la rebaja de la 3.ª parte del primitivo tipo.

4.º Que los títulos de propiedad que presenten los deudores ó la calificación supletoria en su caso, estarán de manifiesto en esta agencia, sin poder exigir otros, y si se careciese de ellos se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del reglamento de la ley Hipotecaria.

5.º Que será requisito indispensable para tomar parte en el acto, que los interesados depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del tipo de subasta.

6.º Que la obligación del rematante es de entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación.

7.º Que si el rematante se negará á entregar su importe, se decretará

la pérdida del depósito que ingresará en las arcas del Tesoro público; y 8.º Que hasta el momento de celebrarse la subasta pueden los deudores a su causa-habientes y los acreedores hipotecarios en su caso, librar sus fincas pagando el principal, recargos, costas y demás gastos.

Murcia 30 de Agosto de 1908.—El Agente ejecutivo, Eduardo Más.

Número 1.088.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 10.ª—
Término municipal de Murcia.
—Contribución urbana.—Primer trimestre de 1908.

Don Patricio López Ortega, Agente Recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, a quienes a pesar de figurar como vecinos de dicha localidad no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por tratarse de deudores de paradero desconocidos, por lo que expongo el presente edicto, para que pueda llegar a conocimiento de los mismos, que con fecha 18 de Marzo de 1908, he dictado la siguiente

«Providencia»:

«De conformidad con lo que dispone el art. 66 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el 2.º grado de apremio y recargos del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese esta providencia a los contribuyentes a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la Propiedad de este partido para la anotación preventiva del embargo.»

Nombres de los contribuyentes, domicilios y cuotas que adeudan.

JAVALI VIEJO

Antonio Gil, 2'11.
Domingo Funes, 5'26.
Francisco Pérez, 1'63.
Ginés Gómez, 1'76.
José Baeza, 1'98.
Pedro Laborda, 1'62.
Viuda de Juan de la Cruz, 1'76.

Semestrales

Antonio Cermeño, 1'70.
Andrés Vazquez, 2'11.
Herederos de Antonio Pérez, 1'84.
José María Castaño, 2'11.
Juan J. Castaño, 2'11.
José Cerezo, 1'84.
Juan Heruández, 2'11.
Juan Sánchez, 2'11.
José Hellin, 2'11.
Nicolás San Nicolás, 2'82.
Pedro Pérez, 1'70.
Vicente García, 2'82.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 142 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de la pro-

vincia para conocimiento de los interesados.

Murcia 6 de Mayo de 1908.—El Agente ejecutivo, Patricio López.

Sexta sección.

Número 2.003.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALHAMA

Extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento en el mes de Agosto último.

Sesión del día 1.º

Se acordó aprobar el acta de la anterior.

Cumplimentar las disposiciones publicadas en los periódicos oficiales de la semana.

Aprobar la distribución de fondos para el mes, el extracto de los acuerdos tomados en Julio, acordando su publicación en el *Boletín oficial* y la cuenta de gastos del material de Secretaría, su importe 51 pesetas.

Aprobar la cuenta de la recaudación de consumos por Administración municipal en el mes de Julio último y que el producto líquido de 2.156.71 pesetas se ingresen en la Caja.

Sesión del día 8.

Se acordó:

Aprobar el acta de la anterior.

Cumplimentar las disposiciones publicadas en los periódicos oficiales de la semana.

Aprobar la cuenta de gastos en la confección de los apéndices, su importe de 67'40 pesetas.

Aprobar las cuentas por socorros facilitados a pobres, su importe 29'50 pesetas a domicilio y dos a transeuntes.

Que por la Comisión de Hacienda se formulen los pliegos de condiciones para las subastas de los arbitrios municipales de casa-pósito, puestos públicos de venta, matadero, carnicería y pescadería, sirviendo de tipo el promedio del quinquenio.

Sesión del día 15.

Se acordó:

Aprobar el acta de la anterior.

Cumplimentar las disposiciones publicadas en los periódicos oficiales de la semana.

Sesión del día 22.

Se acordó:

Aprobar el acta de la anterior.

Cumplimentar las disposiciones publicadas en los periódicos oficiales de la semana.

Pasar a informe de la comisión de policía urbana y rural, la instancia de Manuel Velasco, sobre construcción de una pared contigua a su casa en la calle de la Erica.

Sesión del día 29.

Se acordó:

Aprobar el acta de la anterior.

Dar cumplimiento a las disposiciones publicadas en los periódicos oficiales de la semana.

Hacer constar la imposibilidad de ingresar las 5.777'29 pesetas por consumos de 1905, que reclama el Sr. Delegado de Hacienda, por falta de dinero, no siendo las causas que lo impidan imputables a persona determinada, sino a la limitación de recursos de los Municipios que no pueden cubrir los servicios más apremiantes por no hacerse efectiva la totalidad de los cupos de consumos, siendo insuficientes los demás recursos que en su mayoría se

aplicaron por la Hacienda, y que se comunique al Sr. Delegado para que no declare responsabilidad sobre individuos que, ejerciendo cargos obligatorios y no retribuidos, no pueden evitar esta ruina.

Alhama 2 de Septiembre del 1908.—El Secretario, Francisco Ponce.

Sesión del día 5 de Septiembre de 1908.

En la de este día se aprobó el anterior extracto, acordando su publicación en el *Boletín oficial*.

Y para que tenga lugar lo acordado expedido la presente, que visa da por el Señor Alcalde, firmo en Alhama a cinco de Septiembre de mil novecientos ocho.—Francisco Ponce.—V.º B.º: García

Octava sección.

Número 2.031.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE LA CATEDRAL

Don Antonio Llanos Jiménez, Juez municipal del distrito de la Catedral de esta ciudad, en funciones de primera instancia por licencia del propietario.

Hago saber: Que en el expediente que pende en este Juzgado y actuación del infrascrito Escribano para la declaración de herederos de Don Antonio Ojea Vivanco, natural de Valencia y vecino que fué de Murcia, interpuesto por su prima Doña Rosario Vivanco Amador, se ha acordado por providencia de hoy fijar edictos en los *Boletines oficiales* de Valencia y Murcia y sitios públicos de ambas ciudades, para que los que se crean con igual ó mejor derecho a dicha herencia, comparezcan a reclamarla ante este Juzgado dentro del término de treinta días, contados desde la inserción del presente.

Lo que se hace público por medio de este edicto a los fines de justicia.

Dado en Murcia a treinta y uno de Agosto de mil novecientos ocho.—Antonio Llanos.—El Escribano, Miguel Soriano.

Número 2.000.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE CARTAGENA

Don Andrés Gallardo de las Heras, Juez de instrucción de este partido.

A los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerzas de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, hago saber: Que en este Juzgado y por la actuación de Don José Bayo y Pozo, se instruyó sumario por el delito de hurto, contra Silvestre Lucas Zapata, hijo de Silvestre y María Pilar, jornalero, de cuarenta y dos años de edad, natural de Cartagena y vecino de Murcia, en la diputación de la Alberca, en casa de Juan, apodado «El de Noche», cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignora; y en providencia de este día, dictada en cumplimiento de carta-orden de la sección primera de la Audiencia provincial de Murcia, he acordado expedir la presente requisitoria, por la que en nombre de S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), ruego y encargo a las expresadas Autoridades y agentes, se proceda a la busca y captura del referido sujeto, ponién-

dolo en su caso con las seguridades convenientes, a disposición de dicho Tribunal en las cárceles de esta ciudad.

Y para que se persone en el mismo a notificarle el auto de prisión dictado en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y «Gaceta de Madrid»; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a ley por su rebeldía.

Dada en Cartagena a dos de Septiembre de mil novecientos ocho.—Andrés Gallardo.—El Actuario, José Bayo.

Número 2.022.

JUZGADO MUNICIPAL DE CARTAGENA

Don Adolfo Murcia de Costa, Secretario suplente del Juzgado municipal de esta ciudad y su término.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza a Francisco Fernández Pina, cuyas demás circunstancias se ignoran, vendedor de hortalizas, domiciliado en la calle de Don Matias, número veinticinco, hoy en ignorado paradero, para que comparezca en este Juzgado el día diez y ocho del actual a las once de la mañana, a celebrar juicio de faltas que se sigue contra el mismo por infracción a los intereses generales; apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Y para que sirva de citación al repetido Francisco Fernández Pina, expido la presente, que firmo en Cartagena a cuatro de Septiembre de mil novecientos ocho.—Adolfo Murcia.

Anuncios.

IMPORTANTE PARA LOS PADRES

El Teniente Coronel de Caballería retirado, D. José Buzón y Pérez, que hace pocos años perteneció al Regimiento Reserva de esta capital, al fijar su residencia en Madrid, calle Valverde, 40, 3.º, acepta la representación de jóvenes estudiantes en la Corte, y facilita detalles y reglamentos de academias preparatorias para todas las carreras y precios en hoteles y demás hospedajes que deseen.

Los jóvenes confiados a su cargo, encontrarán no solo el cariñoso representante de sus familias, sino también al fiel amigo que les guía por la senda de la virtud, apartándolos de los riesgos que trae en sí la libertad en que se encuentran al separarse de los padres, con la que peligra en algunos casos la salud, en otros la dignidad y el decoro y en la mayoría de ellos, las carreras y los intereses de los padres.

Comprendiendo las ventajas que reportan a las familias tener una persona que les tenga al corriente de todo lo concerniente a sus hijos y que éstos no puedan valerse de cartas engañosas en demanda de dinero, que muchas veces sirven para vicio; serán muchos los que se entiendan con dicho Sr. Buzón, cuya apoderación establecida hace años en el extranjero, lo va siendo también en nuestro país por sus importantes resultados.

MURCIA = Tip. de Juan Hernández